



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

“AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU”

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

Nº 052-2016-MPH-GM

Huaral, 10 de febrero del 2016

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

VISTO:

El Expediente N° 27183 de fecha 19 de Noviembre del 2015, mediante el cual Don CHRISTO JAVIER UNZUETA PICHILINGUE, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 438-2015-MPH-GAF de fecha 19 de Octubre del 2015, Informe N° 007-2016-MPH/AE, y;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local, con personería de Derecho Público y gozan de autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia, consagrada en el Artículo 194º de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972.

Que, el Artículo 39º de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece como una atribución de la Gerencia Municipal, resolver los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 438-2015-MPH-GAF de fecha 19 de Octubre del 2015, se resuelve; **Artículo Primero.-** Declarar **IMPROCEDENTE**, la solicitud presentada por don CHRISTO JAVIER UNZUETA PICHILINGUE, con el Expediente N° 17193 de fecha 30 de julio del 2015, existe una acumulación de procedimientos del Expediente N° 00211 de fecha 07 de enero del 2015, la cual fue resuelto mediante Resolución Gerencial N° 259-2015-MPH-GAF de fecha 20 de Julio del 2015.

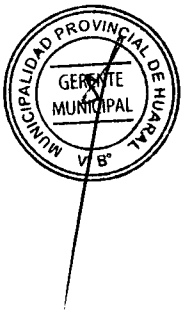
Que, mediante expediente administrativo N° 27183 de fecha 19 de noviembre del 2015, don Christo Javier Unzueta Pichilingue, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 438-2015-MPH-GAF, argumentando que por cuanto el documento presentado el 30 de julio del 2015, tenía dentro de los medios probatorios documentación de la Fiscalía en cuanto Despido Arbitrario, que no podía ser anexado el 07 de enero de 2015, en el expediente N° 00211, lo cual constituye prueba nueva que debe ser valorada y pronunciada.

Asimismo refiere que es de conocimiento de Asesoría Legal que lo presentado el 30 de julio del 2015, es una documentación respaldada por el Representante del Ministerio Público Señor Fiscal que investigó y concluyó en Segunda Instancia- Huaura, mediante Queja que tenía sus derechos para hacerlos valer por cuanto la Constatación Policial (2) ameritaba ser llevada en la vía correspondiente.

Señala “(...) Qué me ratifico en su escrito de fecha 30-07-2015, en todos sus extremos, por lo expuesto en mérito a mis derechos laborales que no se pueden conculcar (...)”

Alega finalmente “(...) Que se dé por apelada la Resolución Gerencial N° 438-2015-MPH-GAF, al amparo de la Constitución Política del Estado Peruano, Ley N° 27444, Ley N° 27972 y lo resuelto por el Fiscal Superior- Huaura, en cuanto a despido arbitrario debiéndose pronunciar por mandato imperativo de la ley sobre los medios probatorios y el pedido formal de reposición en mi puesto de trabajo como Asistente de Seguridad para la Sub Gerencia de Recursos Humanos, teniéndose en cuenta que se trata de un Recurso y que reitero, existe pronunciamiento mediante Resolución Final, no apelada, ni modificada (...)”.

Que, de otro lado se desprende del Informe N° 0491-2015-MPH-SGRH-ESC de fecha 03 de agosto de 2015, que el Sr. Christo Javier Unzueta Pichilingue, no estuvo laborando como Prestador de Servicios bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios –CAS-regulado por el D.L. N° 1057.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

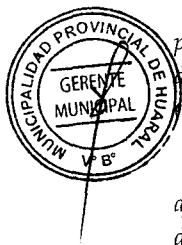
Que, mediante Memorándum N° 0208-2015/GAF/SGLCP de fecha 25 de setiembre de 2015, se colige que el recurrente laboró en el año 2013 por un período de (01) mes; y en el año 2014 por un período de (03) meses bajo la modalidad de locación de servicio, tal como consta del Reporte de Comprobantes de Pagos.

Por lo que, con Informe N° 1008-2015-MPH-GAJ de fecha 09 de octubre del 2015, el Gerente de Asesoría Jurídica concluye "(...) Que, lo señalado por el administrado en su escrito es falso ya que no puede existir despido arbitrario alguno, por no tener un vínculo laboral con esta Municipalidad Provincial de Huaral (...)". Asimismo manifiesta que "(...) el recurrente ha prestado labores en esta corporación edil en la modalidad de locador de servicios no existiendo una relación laboral, en ese sentido hay una diferencia entre un contrato de locación de servicios de naturaleza civil y un contrato de trabajo de naturaleza laboral (...)".

Este despacho considera que la controversia se centra en determinar si existió relación de naturaleza laboral o no, toda vez que el recurrente apoyándose en el hecho de que estuvo como Asistente de Seguridad para la Sub Gerencia de Recursos Humanos, solicita una reposición en el puesto en el que venía desempeñando sus funciones.

En ese sentido, el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-97-TR establece que "En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de una contrato de trabajo a plazo determinado", por lo que dicho artículo que colige que toda relación laboral o contrato de trabajo se configura al concurrir y comprobarse objetivamente la existencia de tres elementos esenciales: (i) la prestación personal del servicios por parte del trabajador; (ii) la remuneración, y (iii) la subordinación frente al empleador.

Que, el Tribunal Constitucional en sendas sentencias ha sostenido que en mérito del principio de primacía de la realidad "(...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, y acuerdos debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos (...).



Que, el recurso de apelación interpuesto por el recurrente solo se fundamentan limitadamente en sus afirmaciones, sin acompañar elementos probatorios que acrediten fehacientemente su derecho a la reposición por despido arbitrario, ya que no obran en autos, instrumento que importe una prestación de servicio eminentemente personal, bajo subordinación, dependencia y sujeto a un horario de trabajo, no siendo suficiente solamente alegar que laboró como Asistente de Seguridad para la Sub Gerencia de Recursos Humanos.

En ese contexto, el recurrente solo mantuvo una relación de naturaleza civil al amparo de los dispuesto en el artículo 1764° del Código Civil que contempla "Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución".

Que, de otro lado, mediante Informe N° 007-2016-MPH/AE de fecha 08 de febrero del 2016, el Asesor Legal Externo, emite opinión legal, señalando que no ha existido naturaleza laboral propiamente que justifique la reposición al centro de trabajo por presunto despido arbitrario en perjuicio del recurrente, toda vez que su relación con esta corporación edil solo se sujeto a la figura de locador de servicios por tiempo determinado conforme se desprende del Memorándum N° 0208-2015/GAF/SGLCP de fecha 25 de setiembre de 2015, que informa que el recurrente laboró en el año 2013 por un período de (01) mes; y en el año 2014 por un período de (03) meses bajo la modalidad de locación de servicio, tal como consta del Reporte de Comprobantes de Pagos, por lo tanto, no resulta amparable lo petitionado.

En consecuencia, esta Gerencia, considera que la Resolución Gerencial N° 438-2015-MPH-GAF, se encuentra conforme a ley por la forma y el fondo en todos sus extremos, y estando al Informe del Asesor Externo, recomienda se declare INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto, ha de resolverse en ese sentido.

QUE, ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS Y DE DERECHO EXPUESTOS PRECEDENTEMENTE Y CON ARREGLO A LAS FACULTADES PREVISTAS EN EL ART. 39° DE LA LEY N° 27972 - LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES Y CONFORME A LA LEY N° 27444 LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **CHRISTO JAVIER UNZUETA PICHILINGUE**, contra la Resolución Gerencial N° 438-2015-MPH-GAF de fecha 19 de octubre del 2015, ello en mérito a los fundamentos fácticos y derecho expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En mérito a lo dispuesto en el Artículo 218° de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, declárese, **agotada la Vía Administrativa**, quedando expedito el derecho de la administrada hacer prevalecer su derecho en la instancia que crea conveniente.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución a **Christo Javier Unzueta Pichilingue**, para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Administración y Finanzas.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

Oscar S. Toledo Maldonado

Lic. Oscar S. Toledo Maldonado
Gerente Municipal